

**Recurso de Reconsideración contra la
Resolución del Consejo Directivo de
OSINERGMIN No. 067-2014-OS/CD**

20 de mayo del 2014

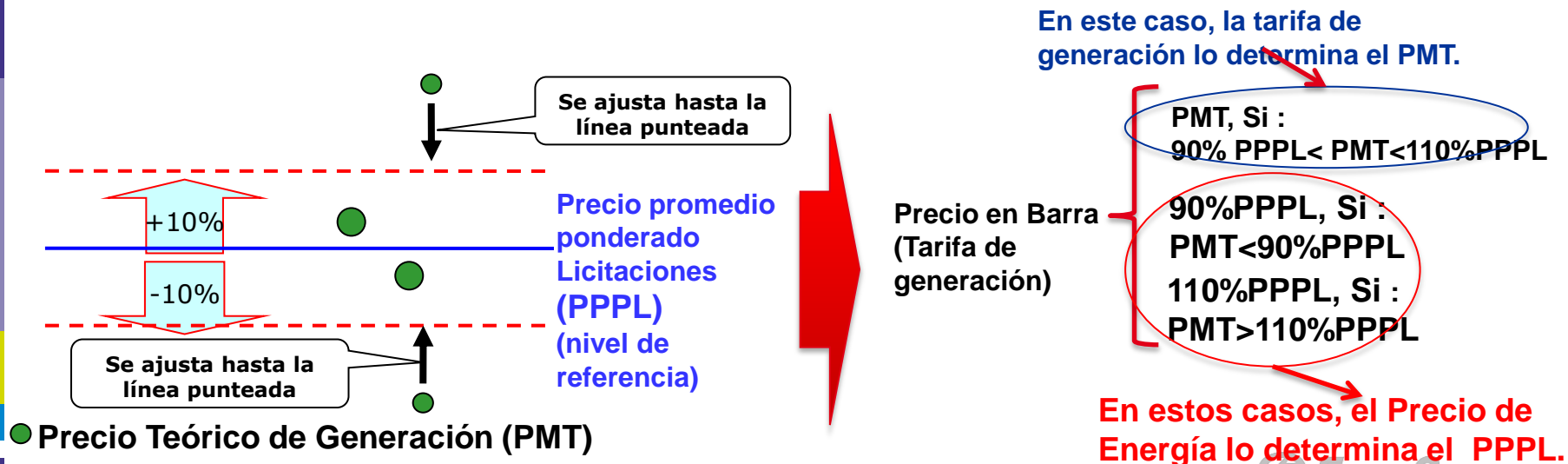


PETITORIO

Que se corrija el Precio Inicial de Gas Natural (“PGNo”) considerado en la fórmula de actualización de los Precios en Barra (Nota 1 del cuadro No 7) contemplada en el artículo 2 de la Resolución OSINERGMIN No. 067-2014-OS/CD (la “Resolución No. 067”), de tal manera que PGNo de dicha fórmula de actualización sea equivalente a 2.5579 USD/MMBTU (7.1851 S./MMBTU), es decir el precio que esta subyacente en los precios de energía utilizados para el cálculo de los Precios Promedios Ponderados de las Licitaciones empleado para la fijación tarifaria.

LA TARIFA EN BARRA SE DETERMINA SOBRE LA BASE DE LOS PRECIOS PROMEDIO PONDERADO DE LAS LICITACIONES

- La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, establece que “El Precio en Barra que fija OSINERG, no podrá diferir, en más de diez por ciento (10%), del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones, vigentes al 31 de marzo de cada año, según se establece en el Reglamento”.
- Para cumplir con la referida disposición de la Ley, durante la fijación de las Tarifas en Barra, OSINERGMIN lleva a cabo el “Procedimiento para la Comparación de Precios Regulados”, contemplado por la Resolución No. 273-2010-OS/CD. Dicho procedimiento consiste en comparar el Precio Promedio Ponderado de Licitación (el “PPPL”) con el Precio Medio Teórico (el “PMT”) calculado por OSINERGMIN. Si de dicha comparación se verifica que el PMT se encuentra dentro del rango establecido por la Ley 28832, el PMT es aceptado como Precio en Barra. De lo contrario, los precios teóricos de energía se ajustan utilizando un factor de ajuste.



EL PRECIO DE GAS A MARZO EMPLEADO PARA LA FIJACIÓN TARIFARIA ES 2.5579 USD/MMBTU

- De acuerdo con el Informe No. 0183-2014-GART (página 72), que complementa la Resolución No. 067, OSINERGMIN verificó que el PMT difería en más del 10% del PPPL. Como consecuencia de ello y para cumplir con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 28832, OSINERGMIN aplicó un factor de ajuste equivalente a 1,497 al PMT y obtuvo los Precios en Barra aprobados por la Resolución No. 067; **es decir, los Precios en Barra no son iguales al PMT sino que para su determinación se ha considerado el PPPL.**

El PPPL ha sido calculado considerando los precios de energía de los contratos disponibles al mes de marzo 2014.

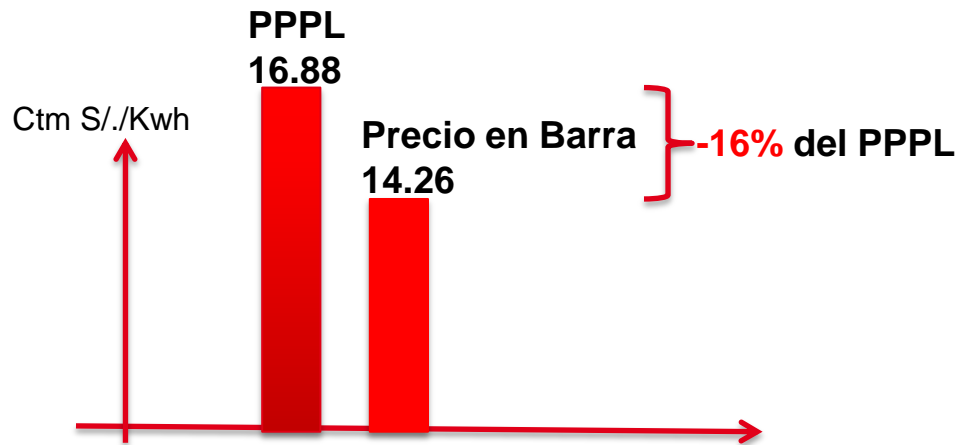
El PGN utilizado en estos Contratos es de **2.5579** USD/MMBTU. Siendo este, **el precio de gas a marzo que se utilizó para la Fijación Tarifaria (PGNo).**

EL PGNo QUE SE HA EMPLEADO EN LA FIJACIÓN TARIFARIA NO CORRESPONDE AL PRECIO DE GAS QUE SE EMPLEO PARA DETERMINAR LOS PRECIOS EN BARRA

- En la fórmula de actualización de los Precios en Barra de la Resolución No. 067, OSINERGMIN ha considerado un PGNo de **2,7861** USD/MMBTU (equivalente a 7.8261 S./MMBTU, según tipo de cambio empleado en la Resolución No. 067); es decir un precio diferente (y mayor) al considerado en el cálculo del PPPL. Este PGNo de 2,7861 USD/MMBTU en la fórmula de actualización de los Precios en Barra corresponde al PGNo considerado en el cálculo del PMT, pero no coincide con el precio de gas que esta subyacente en los precios de energía utilizados para el cálculo del PPPL, a pesar que éste ha servido para la determinación de los Precios en Barra aprobados por la Resolución No. 067.
- La fórmula de actualización de los Precios en Barra no es la fórmula de actualización del PMT sino, valga la redundancia, de los Precios en Barra y como tal debe tomar consideración las variables utilizadas para calcular tales precios y no sólo para el cálculo del PMT.

LOS PRECIOS RESULTANTES DE LA FIJACIÓN TARIFARIA DIFIEREN EN MÁS DEL 10% DEL PROMEDIO DE LOS PRECIOS LICITADOS

- Por otro lado, los PMT no representan hoy en día los verdaderos costos de mercado, por cuanto no tienen en cuenta las restricciones en las líneas de transmisión ni en el gasoducto, en mérito al Decreto de Urgencia 049-2008. De no acogerse el presente recurso, el efecto práctico es que los Precios en Barra, desde la entrada en vigencia de la Resolución No. 067, serán en promedio 16% menor que el promedio de los PPPLs derivadas de las licitaciones contempladas por la Ley 28832, lo cual es contrario al criterio contenido en dicha norma y en la LCE, esto es que los Precios en Barra no difieran en 10% del promedio de los precios de licitaciones.



- Los Precios en Barra fijados por la Resolución No. 067, artificialmente mucho menores, son un desincentivo para las inversiones. En tal sentido, OSINERGMIN, en cumplimiento de lo establecido en el Principio del Análisis de Decisiones Funcionales, establecido en el Reglamento General de OSINERGMIN, debe acceder a lo solicitado mediante el presente recurso, y evitar de esta forma que la fijación de Tarifas en Barra, y en específico su fórmula de actualización, se constituya en una señal perjudicial para el desarrollo del mercado eléctrico.

CONCLUSIONES:

- La fórmula de actualización de los Precios en Barra debe corregirse a fin que considere un PGNo equivalente a 2.5579 USD/MMBTU (7.1851 S./MMBTU). De lo contrario, se introduciría una distorsión en el cálculo de los Precios en Barra en perjuicio de las empresas de generación de electricidad porque la fórmula de actualización de los Precios en Barra afectaría la posibilidad de recuperar el costo de gas natural asumido por dichos titulares.